



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00400 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Delio de Jesús Quiroz Restrepo</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Compañía de Galletas Noel S.A.S.</b>
<b>Tema:</b>	El derecho de petición y la carencia actual de objeto por hecho superado
<b>Sentencia</b>	General: 201 Especial: 188
<b>Decisión:</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó el accionante, por intermedio de apoderada, que el día 10 de junio de 2020, (según escrito adjunto con la acción) remitió derecho de petición ante la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**, solicitando información detallada de sus salarios desde junio de 1982, hasta el treinta de abril de 1992, petición que, a la fecha de interposición de la acción, no ha sido atendida por la accionada.

Por lo anterior, solicitó al Despacho amparar sus derechos fundamentales, ordenando a la sociedad accionada responder su solicitud.

2. La acción de tutela fue admitida el 24 de julio de 2020 y debidamente notificada, tal y como se evidencia en el expediente.

3. **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**, allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la solicitud, informando al Despacho que, luego de realizar las validaciones correspondientes en el sistema, aceptó como cierto que el actor presentó un derecho de petición.

Justificó la demora en la resolución de la solicitud en la contingencia por la que atraviesa el país, por cuanto no fue fácil acceder al archivo físico de la compañía, dado que se trata de un documento de más de más de 30 años de antigüedad, el cual no se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa, sino en una bodega.

Así mismo, informó que el día 28 de julio de 2020, se pudo hacer la revisión correspondiente del archivo físico y virtual, en dicha medida se le remitió respuesta al accionante con toda la información al correo electrónico **papeleriacaracas@hotmail.com**, por lo que consideran que la respuesta fue clara, precisa y de fondo y puesta en conocimiento del accionante, por lo que solicitan se declare el hecho superado.

En el documento que se le remitió, le indicaron que no era posible informar cuál era su salario para la época solicitada, atendiendo a que, por tratarse de una información de hace más de 30 años, no cuentan con la misma. No obstante lo anterior, dicha información reposa en los aportes efectuados a Colpensiones, se documenta una suma equivalente al salario percibido. En caso que cuente con información que desvirtúe tal cantidad, por favor lo haga saber a la sociedad, para hacer las correcciones en la respectiva historia laboral.

En atención a la respuesta brindada por el accionado, el Despacho se comunicó al número telefónico indicado en la acción de tutela y allí la abogada **María Patricia Quiroz Restrepo**, manifestó que es la persona que está asesorando al accionante e indicó que efectivamente ya habían recibido la respuesta por parte de **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**, y no estaban de acuerdo con ella.

Posteriormente, el día tres (03) de agosto de 2020, allegó un escrito en el que explicaba su inconformidad con la respuesta dada al derecho de petición por parte de la accionada, toda vez que se estaba solicitando detalladamente los salarios percibidos por el accionante en los periodos de junio de 1982 a marzo de 1992, y la respuesta allí descrita no satisface, a su consideración los requerimientos del afectado, quien necesita tal información para pensionarse. Esencialmente, su oposición la fundamenta en el hecho que, el salario reportado a Colpensiones, es diametralmente diferente al salario mínimo para la época, por

lo que la suma allí descrita no considera que se ajuste a la realidad. En suma, considera que la historia laboral de su representado tiene inconsistencias en los salarios.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la respuesta al derecho de petición emitida por la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**, permite concluir la configuración de un hecho superado, o en su lugar, si con ella se prolonga la vulneración a los derechos fundamentales del señor **Delio de Jesús Quiroz Restrepo**.

## IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, se faculta a los abogados para que representen a sus poderdantes. En el presente asunto, la abogada María Patricia Quiroz Restrepo, representa los intereses del señor Delio de Jesús Quiroz Restrepo, por lo que se encuentra acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa. Se debe aclarar que la abogada atendió el requerimiento realizado en el numeral 3 del auto admisorio de la tutela, allegando el poder debidamente otorgado que acreditara su condición de apoderada.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara,***

**de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes

*de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre*

*que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

#### **4.4. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

Advierte el Despacho que el derecho de petición del accionante tiene como fecha el día 10 de junio de 2020, pero en el escrito de tutela se indicó 10 de mayo de 2020, por lo tanto, se tendrá como fecha del derecho de petición el día 10 de junio de 2020.

Ahora bien, en el asunto específico se precisa que el accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 10 de junio de 2020, ante la **Compañía de Galletas Noel S.A.S**, mediante el cual, solicitó copias detalladas de los salarios percibidos durante el tiempo que laboró para la empresa; esto es, entre junio de 1982 hasta el treinta (30) de abril de 1992.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que el día 28 de julio de la presente anualidad, le remitió a la dirección electrónica suministrada por el accionante, la respuesta al derecho de petición.

No obstante lo anterior, la representante del afectado, considera que la respuesta no satisface los requisitos del derecho de petición, toda vez que la remiten a la información depositada en Colpensiones, la cual considera imprecisa, pues el salario allí descrito es inferior al salario que para la fecha debía devengar el trabajador, al existir un salario mínimo muy superior para la época.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, al haberse emitido una respuesta durante el trámite de tutela, se está en presencia de la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, pues, como se advirtió en precedencia, el día 28 de julio de 2020, se le remitió al accionante una respuesta de su solicitud en los términos descritos anteriormente. En ese sentido, durante el trámite de tutela, cesó la vulneración al derecho fundamental del actor.

Ahora, si bien la apoderada del actor no está de acuerdo con la respuesta emitida, con respecto al derecho fundamental de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que **el núcleo esencial** del mismo **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada**. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la **negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente**.

En ese sentido, en el presente asunto, el Despacho advierte que, la inconformidad de la representante del accionante con la información suministrada por la accionada, constituye una discusión que escapa la órbita de competencia del juez en materia de tutela, pues el núcleo esencial del derecho fundamental invocado -como se explicó-, se agota en el hecho que exista una petición y que se emita una respuesta clara, concreta, de fondo y notificada al pretensor, la cual se evidencia en el presente asunto.

La profesional del derecho pretende que el Despacho desvirtúe el monto de los aportes a la seguridad social del accionante para los años por él laborados para la sociedad accionada, cuando tal hecho debe ventilarse, si se quiere, a través de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En lo que respecta al derecho de petición, se le respondió y se fundamentó la razón de tal respuesta. En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible y, si manifestaron que no tenían documentación de hace treinta años, no existen elementos de juicio que permitan que el Despacho le reste credibilidad a tal manifestación.

Ahora, en caso que se considere que la sociedad accionada está ocultando información, se podrá acudir al sistema de pruebas anticipadas traída por el Código General del Proceso, tal como la inspección judicial o la exhibición de documentos, con las consecuencias procesales que ello implique.

La acción de tutela, si bien es una herramienta útil para la protección de derechos fundamentales, no se puede pretender que ella reemplace los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para obtener satisfacción en otras pretensiones, menos dejar en un solo plano de violación de derechos fundamentales, la persecución de intereses de índole legal, como ocurre en este caso.

Corolario de lo expuesto, con claridad meridiana se concluye que se configuró una carencia actual por hecho superado, pues durante el trámite de tutela cesó la vulneración al derecho invocado, en los términos explicados.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Delio de Jesús Quiroz Restrepo**, frente a la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo.** Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Sentencia de tutela 05001 40 03 013 2020 00400 00

Código de verificación:

**8528c1751bda09d352ad1b83fe8ae70867672c9f773b12062f6e398583b58e**

**88**

Documento generado en 06/08/2020 04:04:13 p.m.